



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 149-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0066-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02146-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Se revoca la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2019 en el extremo que dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 53.40 (cincuenta y tres con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 27 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Arasi (en adelante, **UF Arasi**), ubicada en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

2. La UF Arasi cuenta, entre otros, con los instrumentos de gestión ambiental detallados a continuación:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio «Arasi», aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre del 2008, sustentado en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC del 3 de noviembre de 2008 (en adelante, **EIA Arasi**).
 - (ii) Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi, aprobado con la Resolución Directoral N° 417- 2009-MEM-AAM del 18 de diciembre de 2009 (en adelante, **PCM Arasi**).
 - (iii) Modificación del EIA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo de 2010, sustentada en el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM de fecha 24 de mayo del 2010 (en adelante, **MEIA Arasi**).
 - (iv) Modificación del PCM Arasi, aprobada con la Resolución Directoral N° 364-2012-MEM-AAM del 7 de noviembre de 2012 (en adelante, **MPCM Arasi**).
 - (v) Segunda Modificación del EIA Arasi por «Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes - Tajo Carlos», aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio de 2013, sustentada en el Informe N° 885-2013/MEM-AM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO /APC/PRR/ABC/ACHM del 20 de junio del 2013 (en adelante, **2daMEIA Arasi**).
 - (vi) Segunda Modificación del PCM Arasi, aprobada con la Resolución Directoral N° 244-2013-MEM-AAM del 10 de julio de 2013 (en adelante, **2MPCM Arasi**).
 - (vii) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi, aprobada con la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM de fecha 24 de marzo del 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **APCM Arasi**).
 - (viii) Informe Técnico Sustentatorio “Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica y desinstalación y, adición de componentes auxiliares en la UF Arasi, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 594-2014-MEM-DGAAM de fecha 02 de diciembre del 2014, sustentada en el Informe N° 1199-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (en adelante, **ITS Arasi**)
3. Del 14 al 28 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) en las instalaciones de la UF Arasi. Los hechos verificados durante la supervisión especial

se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0603-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 575-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de junio del 2019³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aruntani.
5. Posteriormente, analizados los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 575-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1397-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)⁵, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa por parte de Aruntani.
6. Una vez analizados los descargos al IFI, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2019⁶, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado no implementó los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica Este, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁷ (RPGAAE) y, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSNEIA) ⁸ .	Numeral 3.1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicadas a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro

² Folio 2 al 13.

³ Folios 25 al 28. Notificada el 7 de junio del 2019 (folio 29).

⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-65648 (folios 30 al 41).

⁵ Folios 58 al 69. Notificada el 21 de noviembre de 2019.

⁶ Folios 103 al 117. Notificada el 09 de enero de 2020 (folio 118).

⁷ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁸ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ⁹ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00575-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica Este, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar las acciones de ejecución de las siguientes infraestructuras hidráulicas conforme las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental: - Canal de coronación C1, sus cajas disipadoras y poza colectora. - Canal de coronación C2.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe que detalle las acciones de construcción de las infraestructuras hidráulicas en la cantera Jessica Este, evidenciando en lo

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<ul style="list-style-type: none"> - Canal de derivación y pozas disipadoras. - Poza de sedimentación. 		<p>que corresponda a cada infraestructura, sin ser limitativo, las siguientes características:</p> <p>Ubicación georreferenciada UTM WGS 84. Dimensiones (Largo, ancho, profundidad) Ancho base Altura del canal Tipo de revestimiento Longitud Otros, conforme al ITS 2014</p> <p>Las evidencias presentadas (fotografías, filmaciones y planos) deberán estar fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, así mismo para demostrar la longitud de la infraestructura (como canales) deberá establecerse en las evidencias (fotos y filmaciones georreferenciadas) el punto de inicio, puntos intermedios y el punto final, con la finalidad de corroborar la ruta y longitud de dichos canales.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. Además, sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 53.40 (cincuenta y tres con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3

	Conducta Infractora	Multa final
1	El titular minero no implementó los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica Este, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	53.40 UIT

9. El 30 de enero del 2020 el administrado interpuso un recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Respecto a la declaración de responsabilidad por la conducta infractora, cumple con presentar 40 (cuarenta) fotografías con el detalle de información requerida por la SFEM, a efectos de acreditar la implementación de infraestructuras hidráulicas en la Cantera Jéssica, conforme a lo previsto en el ITS Arasi, con anterioridad al inicio del PAS.
 - b) En tal virtud, invoca la aplicación del criterio de eximente de responsabilidad por la conducta infractora aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, referida a que, si el administrado subsana de manera voluntaria el acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa, antes del inicio del PAS, ello configura un eximente de responsabilidad administrativa.
 - c) Si bien hubo deficiencia probatoria, de acuerdo al principio de verdad material la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando estas no hayan sido propuestas por los administrados.
 - d) Sin perjuicio de ello, de haberse configurado el incumplimiento atribuido por la resolución apelada, este correspondería a una infracción instantánea de efectos permanentes, el mismo que se produce al día siguiente de la fecha prevista en el cronograma de cierre, esto es, el 03 de junio de 2015, conforme se indica en el Informe de Supervisión; por lo mismo, la facultad de la DFAI para determinar la existencia de infracciones administrativas por la falta de implementación de infraestructura hidráulica en la Cantera Jessica se encontraba prescrita al día 07 de junio del 2019, en que le fue notificada la resolución apelada.
 - e) En relación con el cálculo de la multa, cuestiona el costo de oportunidad en que se sustenta la multa impuesta, por cuanto, el modelo CAMP utilizado para su determinación es de aplicación a países desarrollados, sin embargo, en el caso de países emergentes como el Perú será necesario adicionar una prima de riesgo (tasa de riesgo país).
 - f) Señala la trasgresión al principio del debido procedimiento y a la motivación de la determinación de los factores agravantes en el cálculo de la multa e invoca el numeral 1.2 del artículo IV y, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), así como el inciso a) del numeral 32 del Ítem IV del Anexo III del Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de

¹⁰ Escrito N° 2020-E01-012932 y anexos (folios 119 al 157).

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**) referido al impacto y a extensión del daño potencial o real.

10. Posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, Aruntani presentó un escrito complementario¹¹, en el cual indicó lo siguiente:
 - a. Respecto al Costo de Oportunidad del Capital (**COK**), usado para el cálculo del beneficio ilícito, el administrado señala que correspondía que la autoridad utilice el Costo Promedio Ponderado de Capital (WAAC) del año 2017, denominado “*Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú*”, siendo el valor correcto para el valor del COK (anual) 10.78%.
 - b. Además, afirma que no se ha sustentado técnicamente que la conducta infractora genere daño real o potencial a dos componentes ambientales, ya que no se precisa de qué manera se habría afectado al agua y a la flora, sobre este último componente tampoco se detalla qué tipo de flora es la afectada.
 - c. En ese sentido, el administrado alega que no estaría justificado el porcentaje (54%) asignado por la DFAI al factor f1: Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, factor que forma parte de los Factores para la Graduación de Sanciones del cálculo de la multa. Por lo tanto, debido a esta falta de justificación técnica se estaría vulnerando la debida motivación y el principio de debido procedimiento.
 - d. Por último, señala que corresponde aplicar en el factor f5 de los Factores para la Graduación de Sanciones del cálculo de la multa un porcentaje de -40%, ya que se ha acreditado la corrección de la conducta antes del inicio del PAS.
11. El 04 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA. En dicha diligencia, el administrado señaló que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 la obligación materia de imputación en el presente procedimiento no era exigible, esto de acuerdo al cronograma aprobado en su instrumento de gestión ambiental; además, en dicha audiencia de informe oral Aruntani reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.
12. El 18 de agosto de 2020, Aruntani presentó un segundo escrito complementario¹², señalando que, existe una inadecuada motivación por parte de la DFAI, respecto al factor f2: el perjuicio económico causado que forma parte del cálculo de la multa. Además; agrega que, respecto a este factor correspondería aplicar una calificación del 8% y no del 16% como lo señala la DFAI, debido a que la zona posiblemente

¹¹ Escrito N° 2020-E01-027580.

¹² Escrito N° 2020-E01-059697.

impactada es una calificada como de incidencia de pobreza total. Por otro lado, el administrado reiteró los argumentos presentados en el recurso de apelación, primer escrito complementario y en la audiencia de informe oral.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹⁵ **LSINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁹ **LSINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de

b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG²⁸, por lo que es admitido a trámite.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

V. CUESTIÓN PREVIA

27. Aruntani señala que, de haberse configurado el incumplimiento atribuido por la resolución apelada, este correspondería a una infracción instantánea de efectos permanentes, el mismo que se produce al día siguiente de la fecha prevista en el cronograma de cierre, esto es, el 03 de junio de 2015; por lo mismo, la facultad de la DFAI para determinar la existencia de infracciones administrativas por la falta de implementación de infraestructura hidráulica en la Cantera Jessica se encontraba prescrita al día 07 de junio del 2019, fecha en que le fue notificada la resolución apelada.
28. En este sentido, de la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que Aruntani solicita la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto de la conducta infractora materia del presente procedimiento.
29. Dada la importancia del cuestionamiento señalado, esta Sala considera que debe emitir pronunciamiento al respecto, de manera previa, al análisis de las cuestiones controvertidas.
30. Al respecto, debe tenerse presente que la potestad sancionadora otorgada a la Administración, hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto detectado y que podría constituir una infracción administrativa; lo cual amerita, por parte de la autoridad administrativa, limitar su actuación a plazos razonables que están legalmente establecidos, o, en otros términos, a iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sometidos a su competencia teniendo como límite la prescripción.
31. En efecto, la institución jurídica de la prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea, indefectiblemente, la pérdida del *ius puniendi* del Estado; circunstancia que, por consiguiente, elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la existencia de una conducta infractora y determinar la responsabilidad del administrado en razón a ello, aplicándole válidamente una sanción.
32. Así, su activación al iniciar un procedimiento administrativo sancionador permite colegir, entonces, que la finalidad de su inclusión en el ordenamiento jurídico vigente se bifurcará en función de los sujetos intervinientes en la relación administrado-Administración: (i) para el primero, implicará una delimitación y la imposibilidad de que su conducta sea perseguida de manera indefinida; y, (ii) para la segunda, se constituirá como un mecanismo promotor de proactividad y

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

eficiencia en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.

33. En el ámbito del Derecho Administrativo, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones, en caso de que no hubiera sido establecido, prescribirá a los cuatro (4) años, conforme se muestra a continuación:

Artículo 252.- Prescripción

252.1 **La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas**, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso** ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

34. Asimismo, conforme se aprecia en el artículo glosado, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
35. Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, el profesor Baca²⁹ señala lo siguiente:

En el supuesto de las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que **cesa** la conducta infractora, no desde que ésta se inicia (...).

36. En similar sentido, sobre las infracciones permanentes, Ángeles de Palma³⁰ señala lo siguiente:

²⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf> p. 26.

³⁰ ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*.
Consulta: 07 de febrero de 2020
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...).

37. En atención a lo expuesto, a efectos de verificar si en el caso concreto se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde a esta Sala, en primer lugar, identificar la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
38. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Especial 2018 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.
39. En la misma línea, López-Urbina³¹ sostiene que, en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.
40. Por tanto, contrario a lo argumentado por Aruntani, la conducta infractora materia del PAS tiene naturaleza de infracción permanente; y dado que, no ha cesado la realización de la conducta infractora, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción; por lo que, hasta la fecha, la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no ha prescrito.
41. En atención a lo expuesto, corresponde desvirtuar los argumentos referidos a la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad del administrado por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³¹ LÓPEZ-URBINA, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.

- (ii) Determinar la procedencia de la medida correctiva ordenada mediante la resolución apelada.
- (iii) Determinar si la multa impuesta al administrado se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Aruntani por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

43. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, así como los hechos verificados en la Supervisión Especial 2018, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani.

Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

44. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
45. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
46. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la LSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
47. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el cual traslada a los titulares

mineros la obligación de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

48. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

Del compromiso asumido por Aruntani en su instrumento de gestión ambiental

49. Ahora bien, en el subnumeral 3.5.1. “Descripción de los componentes a modificar y adicionar” del numeral 3.5 del ITS Arasi, se señala lo siguiente:

“INFORME N° 1199-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (...)

3. Características Generales del informe técnico sustentatorio

3.5. Proyectos de la modificación propuesta (...)

3.5.1. Descripción de los componentes a modificar y adicionar (...)

Cantera Jessica Este.- Debido a la ampliación del pad de lixiviación Jessica, es necesario material de préstamo para su construcción es por ellos que se propone la utilización de la cantera Jesica Este de no material aluvial, ubicada a 1.5 km, al noroeste del pad de lixiviación Jessica que tiene un volumen explotable estimado de 213 000 m³ el cual reemplazara a la cantera Cuervo (volumen de 55 600 m³) y la cantera Paulina (volumen de 325 900 m³) ambas de material aluvial y aprobado en le MEIA Arasi por la ampliación de nuevas áreas (RD N° 187-2010MEM/AAM) y no han sido usadas a la fecha; **La cantera Jessica contará con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de precipitación, canales de coronación, canales de derivación y pozas de sedimentación;** para el procesamiento, extracción y explotación se efectuará con cargador frontal. (...).”

(Resaltado agregado)

50. Asimismo, en el subnumeral 9.7.3.8. “Diseño Hidráulico (canal de coronación, pozas de sedimentación, etc.)” del numeral 9.7.3. “Cantera Jessica Este” del ITS Arasi se señala lo siguiente:

9.7.3. Cantera Jessica Este (...)

9.7.3.8. Diseño Hidráulico (canal de coronación, pozas de sedimentación, etc.

Por tanto, se proyectaron las siguientes estructuras para el manejo de aguas:

- Canales de coronación (aguas de no contacto)

Son los canales que evacuarán el agua proveniente de la precipitación antes que entre en contacto con los componentes, el flujo será llevado hasta un cuerpo receptor cercano.

En la Cantera Jessica Este del presente proyecto se dispondrá de 2 canales de coronación que tendrán como finalidad evacuar el flujo (aguas de no contacto)

provenientes de la precipitación hacia una quebrada cercana, así evitar el contacto con el componente (...)

- **Canal Coronación C1.**- Ubicado en la zona noreste de la cantera Jessica Este con una longitud de 362 m. aproximadamente, el cual descarga en el canal de coronación C2 a través de una caja colectora. Este canal será revestido con geomembrana y tendrá la capacidad de trasladar 0.31m³/s. Debido a la diferencia de altura entre el inicio y el final del canal, se forman pendientes elevadas mayores a 15%, se debe disipar la energía mediante pozas disipadoras de energía.

- **Canal Coronación C2.**- Ubicado en la zona sureste de la cantera Jessica Este con una longitud de 285 m. aproximadamente, el cual descarga en la poza de sedimentación. Este canal será revestido con geomembrana y tendrá la capacidad de trasladar 0.57m³/s (...).

- Canales de derivación

Son los canales que recibirán las aguas provenientes de los canales de coronación para ser entregados posteriormente a un cuerpo receptor.

En la Cantera Jessica Este del presente proyecto se dispondrá de 1 canal de derivación el cual recibirá las aguas provenientes de la poza de sedimentación. Tendrá una longitud de 26 m aproximadamente. Este canal será revestido con geomembrana y tendrá la capacidad de trasladar 0.57 m³/s. Debido a la diferencia de altura entre el inicio y el final del canal, se forman pendientes elevadas mayores a 15%, se debe disipar la energía mediante pozas disipadoras de energía (...).

- Poza de sedimentación.

Estructura hidráulica cuya función es retener los sedimentos en suspensión que existen en los canales de coronación, para luego ser retiradas del sistema.

Al final del canal de coronación C2, se dispondrá de una poza de sedimentación que tendrá como finalidad retener los sedimentos en suspensión que traen los canales de coronación y de esta manera evitar la sedimentación de estos.

Esta poza tendrá una profundidad de 1.6 m con un talud de sus muros de 2. El volumen total es de 133.86 m³ (...).

11.2.1. Medidas de Prevención, Control y Mitigación durante la Etapa de Construcción (...)

11.2.1.5. Manejo de Agua Superficial y Subterránea

El manejo de agua es de alta importancia y ha sido previsto en la etapa de diseño.

En la ampliación del Pad de Lixiviación Jessica se ha considerado la construcción del Canal de Derivación el cual conducirá el agua de escorrentía para evitar el contacto con el material dispuesto en el Pad. De la misma manera, el diseño de la Cantera Jessica Este considera un Canal de Coronación y uno de Canal de Derivación. (...)

11.2.2. Medidas de Prevención, Control y Mitigación durante la Etapa de Operación (...)

11.2.2.4. Manejo del Agua Superficial y Agua Subterránea

Supervisar que las obras del sistema hidráulico de la ampliación del pad, cantera y botadero de top soil se encuentren limpias y en mantenimiento para evitar desbordamientos y/o derrames innecesarios que puedan comprometer la calidad del agua.

51. De lo señalado en el citado compromiso ambiental, se advierte que el administrado se comprometió a implementar las siguientes infraestructuras como parte del diseño hidráulico en la cantera Jessica:

- a) Dos (2) canales de coronación (canal de coronación C1 con una caja colectora y pozas disipadoras de energía y canal de coronación C2).
- b) Un (1) canal de derivación y pozas disipadoras de energía.
- c) Una (1) poza de sedimentación al final del canal de coronación C2.

52. Las características de los canales de coronación son las siguientes:

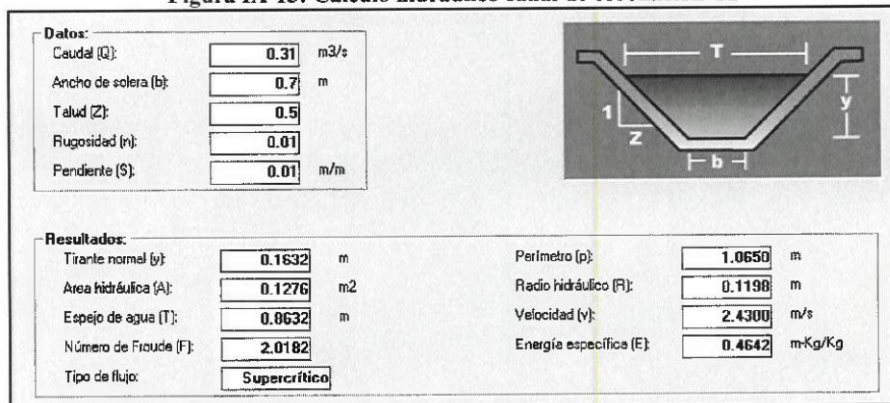
Tabla I: Características de los canales de coronación

Canal Coronación	Longitud (m)	(...)	Sección	Ancho base (m)	Talud (z)	Revestimiento	Y (m)	V (m/s)	H (m)
C1	362	(...)	Trapezoidal	0.7	0.5	Geomembrana	0.16	2.43	0.7
C2	285	(...)	Trapezoidal	0.8	0.5	Geomembrana	0.22	2.87	0.8

Fuente: Aruntani S.A.C.

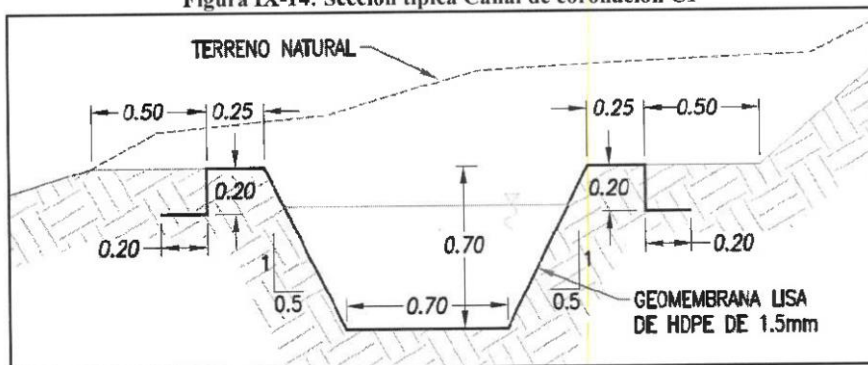
53. El cálculo hidráulico y las secciones del canal de coronación C1 son las siguientes:

Figura IX-13: Cálculo hidráulico canal de coronación C1



Fuente: Aruntani S.A.C.

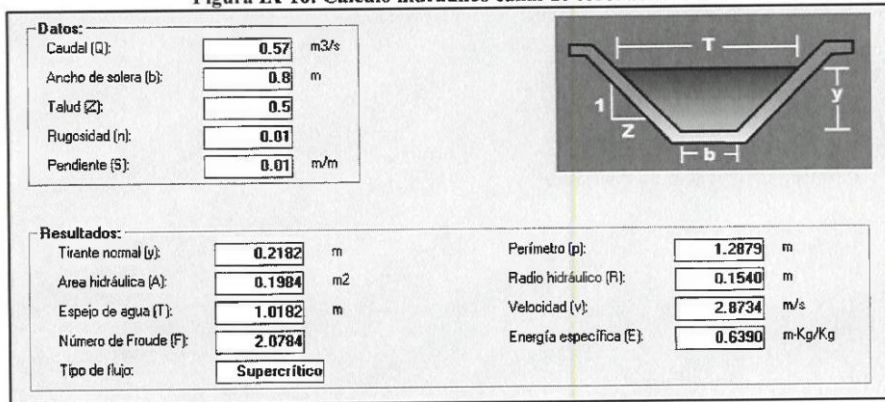
Figura IX-14: Sección típica Canal de coronación C1



Fuente: Aruntani S.A.C.

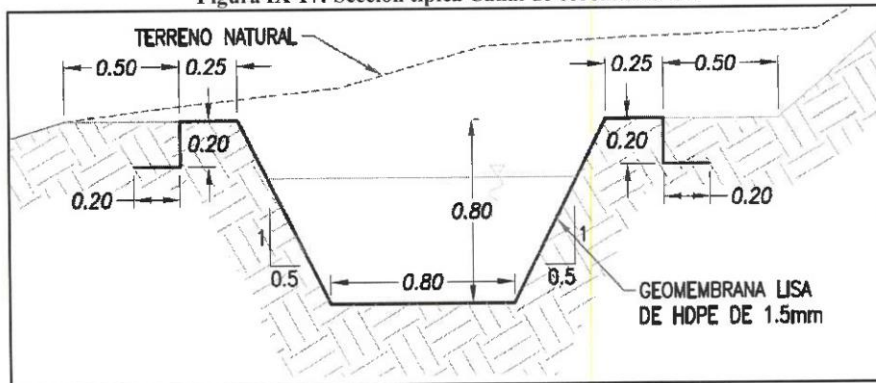
54. El cálculo hidráulico y las secciones del canal de coronación C2 son las siguientes:

Figura IX-16: Cálculo hidráulico canal de coronación C2



Fuente: Aruntani S.A.C.

Figura IX-17: Sección típica Canal de coronación C2

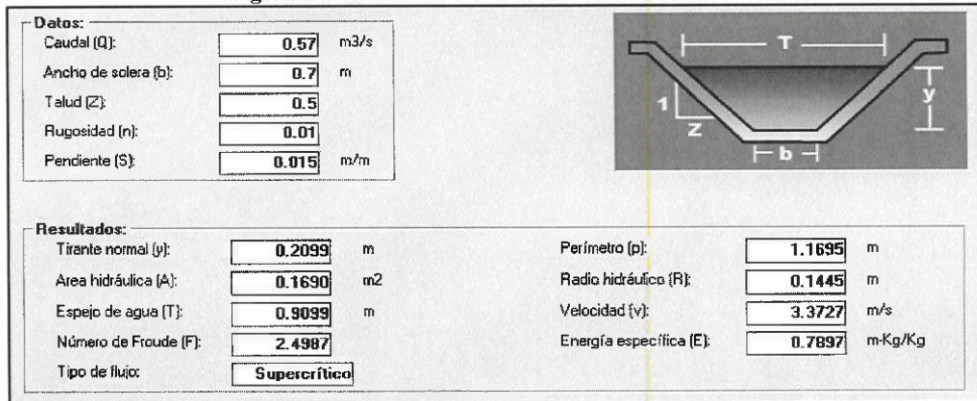


Fuente: Aruntani S.A.C.

55. Las características, cálculo hidráulico y secciones típicas del canal de derivación son las siguientes:

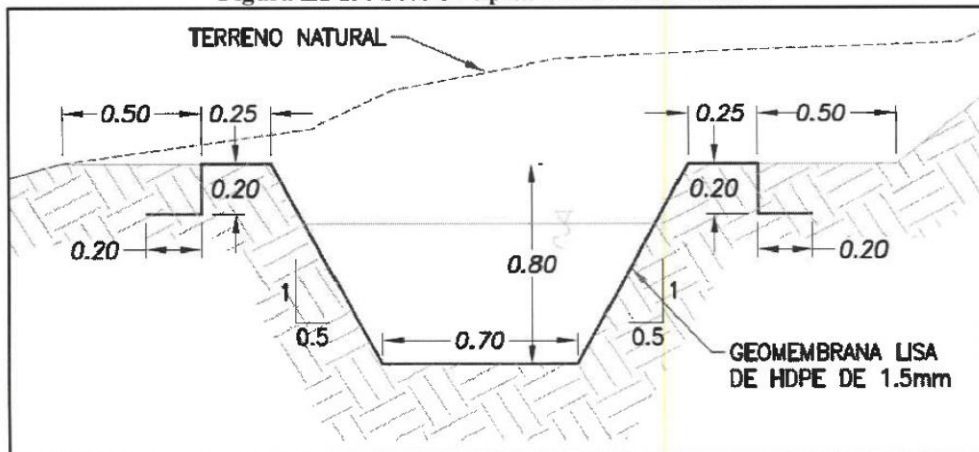
Canal Coronación	Longitud (m)	(...)	Sección	Ancho base (m)	Talud (z)	Revestimiento	Y (m)	V (m/s)	H (m)
CD	26	(...)	Trapezoidal	0.5	0.5	Geomembrana	0.21	3.27	0.80

Figura IX-18: Cálculo hidráulico canal de derivación.



Fuente: Aruntani S.A.C.

Figura IX-19: Sección típica Canal de derivación.



Fuente: Aruntani S.A.C.

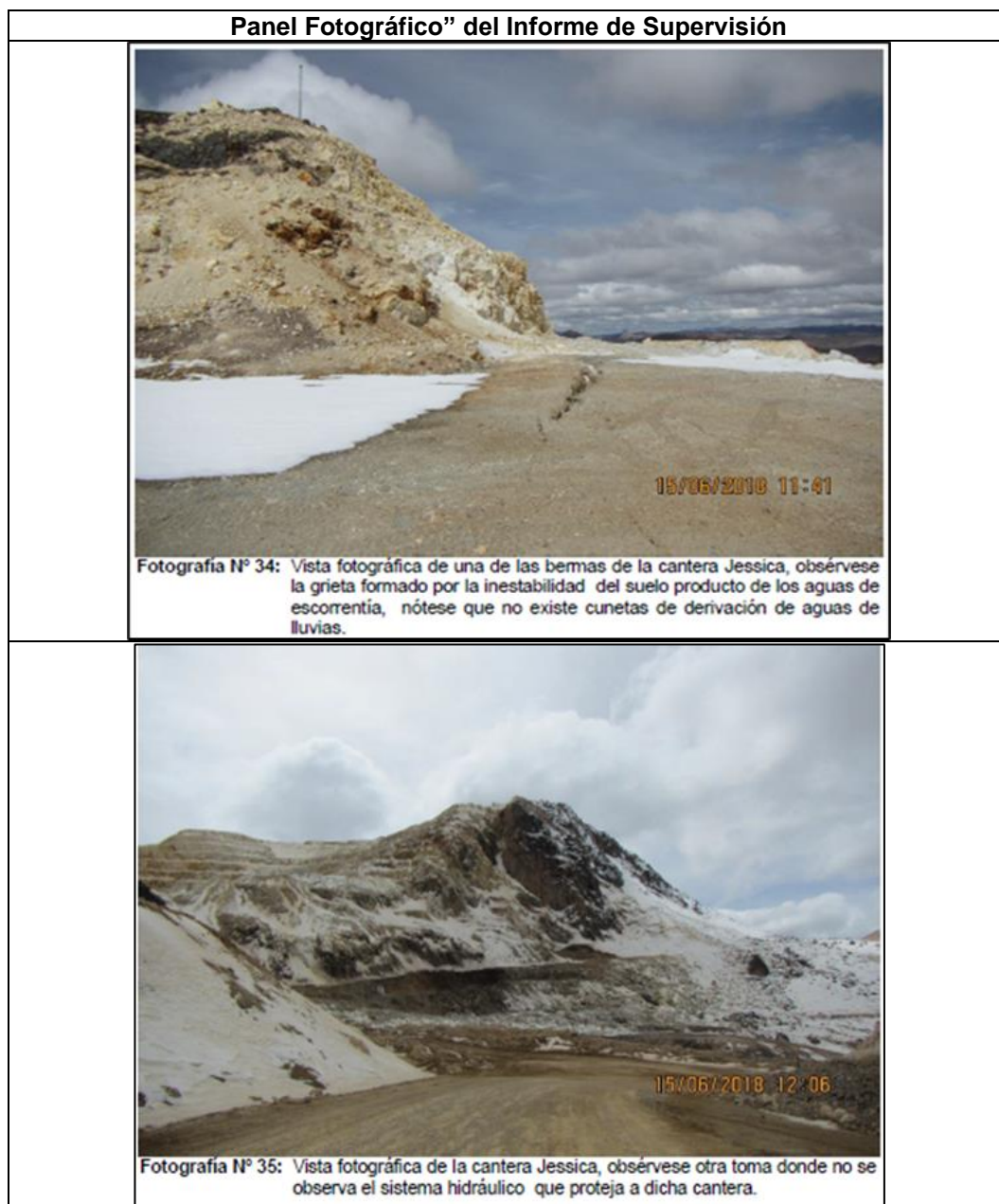
De lo detectado en la Supervisión Especial 2018

56. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM determinó la falta de implementación de las infraestructuras hidráulicas (canales de coronación C1 y C2, canal de derivación y poza de sedimentación) en la Cantera Jessica Este establecido en el ITS Arasi, el mismo que, ante la presencia de lluvias, evitaría el ingreso de agua de escorrentía a la cantera, la generación de erosión y arrastre de sólidos con descarga de sedimentos hacia la quebrada más próxima:

ACTA DE SUPERVISIÓN

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios
3.7.	a) Hechos verificados en la Cantera Jessica (...) Establece que la cantera contará con la implementación de canales de coronación y canales de derivación para el drenaje de agua superficial y poza sedimentación para retención de los sedimentos, dicha implementación a la actualidad no ha sido evidenciado.

57. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N°s 34, 35, 36, 37 y 38 del Anexo N° 2 denominado "Panel Fotográfico" del Informe de Supervisión³²:



³² Páginas 14 a la 19 del documento 2.-Panel fotográfico Arasi Junio 2018" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.



Fotografía N° 36: Vista fotográfica de la cantera Jessica, obsérvese que en ningún lado existe los sistemas hidráulicos que protejan a la cantera de las lluvias. Coordenadas Geográficas UTM (WGS84-19L): E-305952; N-8313912, Altitud-5168 msnm.



Fotografía N° 37: Vista fotográfica de la cantera Jessica, tomado desde otra perspectiva obsérvese que en ningún lado existe los sistemas hidráulicos que protejan a la cantera de las lluvias.

Fuente: Informe de Supervisión

58. De otro lado, la DSEM precisó que la Cantera Jessica Este, al haber sido usada en reemplazo de las canteras El Cuervo y Paulina, debía contar con la implementación del sistema hidráulico para: (i) darle una estabilidad física; (ii) estabilidad hidrológica; (iii) evitar la erosión de suelos; y, (iv) minimizar los sólidos en suspensión que son cargados durante el transcurso del transporte del agua.

59. Ante esta situación, en temporada de lluvias, se incrementaría: (i) la acumulación de sedimentos y arrastre de estos sólidos hacia las quebradas próximas; (ii) erosión de los suelos adyacentes de niveles altos a bajos; y, (iii) la desestabilización física e hidrológica, entre otros efectos.
60. Asimismo, como consecuencia de la omisión de implementar la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías, conforme a lo especificado en su ITS Arasi, se generaría el riesgo de que dichas aguas de escorrentía, ingresen al interior de la zona de explotación de la Cantera Jessica Este y se conviertan en aguas de contacto, que puedan discurrir hasta llegar a un curso de agua o atravesar zonas con vegetación natural, constituyendo un daño potencial a la flora y fauna.
61. En tal virtud, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Aruntani respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De lo argumentado por Aruntani en su recurso de apelación

62. Aruntani señala que cumple con presentar 40 (cuarenta) fotografías con el detalle de información requerido por la SFEM, a efectos de acreditar la implementación de infraestructuras hidráulicas en la Cantera Jéssica, conforme a lo previsto en el ITS Arasi, con anterioridad al inicio del PAS.
63. En tal virtud, el administrado invoca la aplicación del criterio de corrección de la conducta infractora aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, referida a que, si el administrado subsana de manera voluntaria el acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa, antes del inicio del PAS, ello configura un eximente de responsabilidad administrativa.
64. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS³³.
65. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁴, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

³³ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

³⁴ **TUO de la LPAG.**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

66. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos³⁵, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora³⁶.
67. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁷ no son susceptibles de ser subsanadas.
68. En el presente caso, se ha imputado a Aruntani como conducta infractora: no implementar los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica Este, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Así pues, dicha conducta sí sería subsanable debido a que constituye una infracción permanente. Esto, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad, hasta que adopte las medidas adecuadas para internalizar los efectos potenciales de sus actividades, esto es, hasta que implemente los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación³⁸.

³⁵ Ver las Resoluciones N^{os} 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

³⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

³⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

³⁸ En el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. Al respecto, De Palma establece las siguientes definiciones sobre las infracciones referidas: (…)

70. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del procedimiento se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas.
71. En esta línea, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por el administrado acreditan la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, esto es, del 7 de junio del 2019.
72. Al respecto, el administrado incorporó 40 (cuarenta) fotografías a su escrito de descargos al IFI y a su escrito de apelación, a efectos de sustentar que había cumplido con implementar los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica Este, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. Sobre el particular, debe indicarse que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas³⁹.
74. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
75. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
76. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción.
(...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, Nº 112, España, 2001, pp. 553-574. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: 2 de agosto de 2018.

³⁹ Ver Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.

77. Ahora bien, se advierte que las Fotografías N°s 02, 03, 18, 20 y 27, contenidas en los mencionados escritos de descargos y de apelación, consignan como fecha de emisión el 13 de julio de 2018, a la vez que no se encuentran georreferenciadas y, asimismo, las Fotografías N°s 01, 04 a 17, 19, 21 a 26 y, 28 a 40, contenidas en dichos escritos, consignan como fecha de emisión el 05 de diciembre de 2019, esto es, son posteriores al inicio del PAS, por lo que no se encuentra acreditado en forma indubitable que la corrección invocada por el administrado se haya efectuado con anterioridad a su inicio; por lo mismo, carece de fundamento lo alegado por el administrado en el sentido que cumplió con implementar infraestructuras hidráulicas en la Cantera Jéssica, conforme a lo previsto en el ITS Arasi, con anterioridad al inicio del PAS.
78. Sin perjuicio de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis de las fotografías contenidas en el escrito de descargos al IFI y del recurso de apelación, las mismas que pretenden acreditar la correcta implementación de cada uno de los componentes del sistema hidráulico.
79. Al respecto, cabe señalar que, debido a las dimensiones, diseño y cantidad de componentes que conforman el sistema hidráulico, esto es: (i) canal de coronación C1 con pozas disipadoras de energía y caja colectora ubicado en la zona noreste de la cantera con una longitud de 362 m; (ii) canal de coronación C2 ubicado en la zona sureste de la cantera con una longitud de 285 m, canales de derivación que recibirán las aguas provenientes de la poza de sedimentación con una longitud de 26 m; y, (iii) poza de sedimentación ubicada al final del canal de coronación C2; se deberá considerar que dichos componentes funcionan en conjunto y la sola deficiencia en uno de ellos no permitiría la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, el detalle del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado es el siguiente:

Cuadro N° 4 - Análisis de medios probatorios

Fotografía N°1
La fotografía 1 contenida en los escritos de descargos y de apelación ⁴⁰ muestra una vista general de la cantera Jessica Este, mas no permite observar los canales de coronación C1 y C2, debido a que la distancia a la que fueron captadas no permite visualizar su implementación, de acuerdo con las dimensiones aprobadas en su instrumento de gestión ambiental
Medio probatorio proporcionado por el administrado

⁴⁰ Folios 75 y 122 del expediente.



Fotografías N° 2 y 3

Las fotografías 2 y 3 contenidas en los escritos de descargos y de apelación⁴¹, presentadas por el administrado para acreditar la implementación del canal de coronación C1, no permiten acreditar que las estructuras hidráulicas correspondan a dicho canal, toda vez que: (i) no se encuentran georreferenciadas o muestran características que permitan afirmar que las imágenes presentadas coincidan con el lugar donde corresponde dicho canal -zona noreste de la cantera Jessica Este; y, (ii) las fotografías no muestran que las estructuras hidráulicas implementadas cumplan con el diseño establecido en su compromiso ambiental.

Fotografías N° 4 a la16

Las fotografías 4 a la 16 contenidas en los escritos de descargos y de apelación⁴² se encuentran georreferenciadas, tomándose coordenadas UTM WGS84 en cinco (05) puntos (fotografías 4, 6, 11, 13 y 16), esto correspondiente al Canal de Coronación C1; además, en estos registros fotográficos se aprecia que el personal del administrado realizó mediciones, dando como resultado, el siguiente detalle: altura del canal 0.75m, ancho superior del canal 1.70m, medición del ancho inferior 0.75m.

Es así que, para demostrar la existencia de un canal de coronación revestido con geomembrana en la ubicación correspondiente al Canal de Coronación C1, y, la recolección de medidas en dicho canal para evidenciar que sus dimensiones se encuentran en el rango solicitado en su compromiso ambiental (altura: 0.7m y ancho base: 0.7m), el administrado realizó la medición de coordenadas de los cinco (05) puntos antes referidos.

Por lo tanto, es posible afirmar, sin desestimar información que se obtenga de posteriores supervisiones que demuestren lo contrario que, el administrado cumplió con implementar el Canal de Coronación C1 de acuerdo con las características solicitadas en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, los referidos registros fotográficos se encuentran fechados el 05 de diciembre de 2019, esto es, con posterioridad al inicio del PAS.

Fotografías 17 y 18

Las fotografías 17 y 18 contenidas en los escritos de descargos y de apelación⁴³ advierten la existencia de características – ruta del canal, ubicación de la poza a la altura de la curva del camino,

⁴¹ Folios 75, 76 y 123 del expediente.

⁴² Folios 76 a 82 y, 124 a 130 del expediente.

⁴³ Folios 83, 84, 130 y 131 del expediente.

y la geomorfología del área como la elevación natural del terreno – que demuestran que las imágenes corresponden a la misma estructura hidráulica. Asimismo, se observan similitudes entre la fotografía georreferenciada N° 16 y la fotografía N° 17. Por tanto, sin desestimar información que se obtenga de posteriores supervisiones que demuestren lo contrario, es posible afirmar que el administrado cumplió con implementar una poza disipadora en el Canal de Coronación C1.

Fotografía 19

La fotografía 19 contenida en los escritos de descargos y de apelación⁴⁴ muestra la caja colectora; sin embargo, no es posible afirmar que dicha estructura hidráulica capte el flujo de agua del canal de coronación C1 y la descargue al canal de coronación C2, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental, toda vez que en la imagen no se observan características que posibilite dicha afirmación; además, dicha fotografía no se encuentra georreferenciada.

Medio probatorio aportado por el administrado

Fotografía 19

Fotografía de la Caja Colectora



Fotografía N° 19: Vista de la caja colectora, perteneciente al canal de coronación C1.

Fotografía 20

La fotografía 20 contenida en los escritos de descargos y de apelación⁴⁵, presentada por el administrado para acreditar la implementación del canal de coronación C2, no permite acreditar que la estructura hidráulica corresponda a dicho canal, toda vez que no se encuentra georreferenciada.

Al respecto, cabe precisar que, la presente fotografía, presenta similitudes con las otras fotografías que forman parte del presente expediente; es así que se muestra características que permitan afirmar que la imagen presentada coincide con el lugar donde corresponde dicho canal de coronación -zona sureste de la cantera Jessica Este.

Además, cabe precisar que, la presente fotografía no muestra que la estructura hidráulica implementada cumpla con las características establecidas en su compromiso ambiental.

Fotografías N° 21 a la 26

Las fotografías 21 a la 26 contenidas en los escritos de descargos y de apelación⁴⁶ se encuentran georreferenciadas, tomándose coordenadas UTM WGS84 en dos (2) puntos (fotografías 21 y 26), esto correspondiente al área donde se ubicaría el Canal de Coronación C2; además, en estos registros fotográficos se aprecia la realización de mediciones por parte del administrado en una

⁴⁴ Folios 83, 84, 130 y 131 del expediente.

⁴⁵ Folios 84 y 132 del expediente.

⁴⁶ Folios 85 a 87 y, 132 a 135 del expediente.

infraestructura que tiene una altura del canal 0.85m, ancho superior del canal 1.85 m, medición del ancho inferior 0.85m.

Por lo tanto, de acuerdo a la medición de coordenadas realizada por el administrado; y, de la recolección de medidas en dicho canal se puede evidenciar que sus dimensiones se encuentran en el rango solicitado en el instrumento de gestión ambiental de Aruntani (altura: 0.8m y ancho inferior: 0.8m). En ese sentido, es posible afirmar, sin desestimar información que se obtenga de posteriores supervisiones que demuestren lo contrario; que, el administrado cumplió con implementar el Canal de Coronación C2 de acuerdo con las características solicitadas en su compromiso ambiental. Sin embargo, los referidos registros fotográficos se encuentran fechados el 05 de diciembre de 2019, esto es, con posterioridad al inicio del PAS.

Fotografías N° 27 a la 31

Las fotografías 27 a la 31 contenidas en los escritos de descargos y de apelación⁴⁷, advierten la existencia de características –ruta del canal, ubicación de la poza y la geomorfología del área– que demuestran que las imágenes corresponden a la misma estructura hidráulica.

Fotografía N° 29

Cabe precisar que, la fotografía 29 contenida en los escritos de descargos y de apelación⁴⁸ muestra la georreferenciación de la poza. Además, el administrado indicó que la poza de sedimentación tiene un largo de 12.22m y ancho de 8.12m, siendo dichas medidas inferiores a las establecidas en su ITS Arasi (Base mayor: 14.4m de largo y 10.4m de ancho), no pudiéndose corroborar las dimensiones de su base menor, por lo que se evidencia que sus dimensiones se encuentran en el rango solicitado en su compromiso ambiental. Por tanto, sin desestimar información que se obtenga de posteriores supervisiones que demuestren lo contrario, es posible afirmar que el administrado cumplió con implementar una poza de sedimentación.

Fotografías N° 32 a la 38

Las fotografías 32 a la 38 contenidas en los escritos de descargos y de apelación⁴⁹ muestran que se encuentran georreferenciadas, tomándose coordenadas UTM WGS84 en dos (2) puntos (fotografías 33 y 35) correspondientes al área donde se ubicaría el canal de derivación.

Asimismo, se puede apreciar que el administrado realizó mediciones al referido canal de derivación dando como resultado: altura del canal 0.85m y ancho superior del canal 1.75m, siendo la medición de la altura superior a la establecida en su ITS Arasi (altura: 0.80m), no pudiéndose corroborar las dimensiones de su base menor, por lo que se evidencia que sus dimensiones se encuentran en un rango aproximado a lo solicitado en el compromiso ambiental de Aruntani. Cabe precisar que, de la revisión de las presentes fotografías no se observan las pozas disipadoras de energía establecidas en su compromiso.

Por otra parte, las fotografías 34, 35 y 37 muestran aberturas en las geomembranas. Por lo tanto, es posible afirmar que, el administrado no ha cumplido con implementar un canal de derivación adecuado toda vez se observa las referidas aberturas en tramos de la geomembrana que recubre la estructura hidráulica.

Fotografías N° 39 y 40

Las fotografías 39 y 40 presentadas en los escritos de descargos y de apelación⁵⁰, pretenden evidenciar la ubicación de la cantera Jessica. Sin embargo, no es posible afirmar que estas fotografías correspondan a la misma área que muestra la fotografía N° 35 del IFI, debido a que, de su comparación, no se observan similitudes en la geomorfología del terreno o características que permitan observar semejanzas. Por lo tanto, las fotografías 39 y 40 de la apelación no desvirtúan lo indicado en la fotografía 35 del IFI.

⁴⁷ Folios 88 a 90 y 136 a 138 del expediente.

⁴⁸ Folio 89 y 137 del expediente

⁴⁹ Folios 90 a 93 y, 138 a 141 del expediente.

⁵⁰ Folios 94 y 142 del expediente.

Por otra parte, el presente hecho imputado se sustenta además en el Acta de Supervisión y en las fotografías 34, 36, 37 y 38, donde se aprecian grietas formadas por la falta de cunetas de derivación, y la cantera Jessica con ausencia de sistemas hidráulicos que protejan de las lluvias.

Comparación de la fotografía N 35 del IFI y el medio probatorio aportado por el administrado	
Supervisión 2018	Escrito 12932
 <p>Fotografía N° 35: Vista fotográfica de la cantera Jessica, observese otra toma donde no se observa el sistema hidráulico que protege a dicha cantera.</p>	 <p>Fotografía 40 Georreferenciación de ubicación de la cantera Jessica</p> <p>Fotografía N°40: Vista del área verificada por OEFA, cuya vista fotográfica N° 35 referida en el IFI N° 01397-2019-OEFA/DFI/PAS indica la zona correspondiente a la cantera en sí y no al área donde debería estar el canal de coronación. Los canales de coronación se encuentran en la parte superior de la cantera y en la fotografía señalada es imposible apreciarlos.</p>

80. Asimismo, mediante el escrito complementario presentado el 18 de agosto de 2020, el administrado presentó fotografías las mismas que datan del mes de agosto de 2020, por lo que dichas fotografías son posteriores al inicio del PAS.
81. En ese sentido, las fotografías mostradas en los párrafos precedentes de la presente resolución no permiten acreditar la adecuada ejecución del sistema hidráulico en toda la Cantera Jessica, toda vez que no todos los componentes del referido sistema hidráulico se adecuan a los dispuesto en el instrumento de gestión ambiental de Aruntani, esto de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5 - Cuadro resumen de la implementación del sistema hidráulico

N°	Componente	Comparación de dimensiones		Implemento de acuerdo con su IGA (Si / No)
		ITS Arasi	Administrado	
1.	Canal de coronación C1 con poza disipadora	Altura: 0.7m Ancho superior: 1.4m Ancho base: 0.7m	Altura: 0.75m Ancho superior: 1.7m Ancho inferior: 0.75m	Si
2.	Caja colectora	---	---	No
3.	Canal de coronación C2	Altura: 0.8m Ancho superior: 1.6m Ancho base: 0.8 m	Altura: 0.85m Ancho superior: 1.85m Ancho inferior: 0.85m	Si
4.	Poza de sedimentación	Base menor (largo: 8m y ancho 4m) Base mayor (largo: 14.4m y ancho: 10.4m)	Ancho: 8.12m Largo: 12.22m * Se observa que las dimensiones son de la parte superior.	Si
5.	Canal de derivación con poza disipadora	Altura: 0.8m Ancho superior: 1.5m Ancho base: 0.7m	Altura: 0.85m Ancho superior: 1.75m Ancho inferior: ---	No
Resultado				No subsanó la conducta infractora

82. En este orden de ideas, esta Sala concluye que Aruntani no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando desestimado lo alegado en su recurso de apelación.
83. De otro lado, Aruntani afirma que, si bien hubo deficiencia probatoria, ello ha sido corregido en instancia de apelación; en tal virtud, de acuerdo al principio de verdad material, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando estas no hayan sido propuestas por los administrados.
84. Al respecto, corresponde mencionar que, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba para desvirtuar tal imputación compete al administrado, pues previamente a tal imputación la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora.
85. Sobre esto último, según explica el profesor Alejandro Nieto⁵¹, el administrado tiene la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:
- (...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.
86. De esta manera, el administrado no solo debe señalar que se le exima de responsabilidad, por ejemplo, mediante la eximente de subsanación voluntaria, sino también acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos, lo cual no se ha dado en el PAS.
87. A mayor abundamiento, en el PAS se han acreditado plenamente los hechos que les sirven de fundamento, a la vez que se han corroborado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentándose de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, durante el PAS no se ha vulnerado el principio de verdad material⁵². Por lo tanto, esta Sala considera desestimar lo señalado por Aruntani en este extremo de su recurso de apelación.
88. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018, la obligación materia de imputación en el presente

⁵¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011, p. 344.

⁵² **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

procedimiento no era exigible, esto de acuerdo al cronograma aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

89. Al respecto, los compromisos establecidos en el ITS Arasi son los siguientes:

ITS Arasi

Capítulo XIV

Plan de Cierre a nivel conceptual de los componentes materia de modificación del proyecto de explotación (...)

14.3. Cronograma de las áreas disturbadas por mina y su extensión espacial de dichas áreas

El cronograma del proyecto se inicia con el tiempo que demande la intervención o disturbación del terreno para la construcción de cada componente. Cada componente y sus instalaciones conexas como son accesos, tuberías, etc., iniciarán su fase de cierre al término de su etapa de operación. Con el inicio del cierre progresivo y/o el cierre final que corresponda a cada componente, se inicia la recuperación de áreas que se disturbarán durante las etapas constructiva y operativa. La recuperación consistirá en asegurar para cada componente en devolver la cobertura según aplique. A continuación, se presenta la tabla con las áreas de cada componente y los tiempos en que permanecerán disturbados o intervenidos.

Tabla N° XIV - 2
Cronograma de áreas a disturbar

Componentes Auxiliares	Áreas a disturbar (m ²)	Construcción				Operación / Cierre Progresivo				Cierre Final	
		Año 1				Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
		T1	T2	T3	T4						
Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica a 12 has	120 000		X							X	X
Botadero de Top Soil N° 2	19 400		X				X				
Cantera Jessica Este	71 000		X				X				

(...)

Fuente : Aruntani SAC

X: Construcción

X: Desinstalación

X: Operación y Cierre Progresivo

X: Cierre

(*) Componente que se ubican dentro de otro ya aprobado, el cual no requiere disturbar nuevas áreas

90. Además, en el Informe N° 1199-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, el mismo que evalúa y recomienda la aprobación del ITS Arasi, se detalla el siguiente cronograma:

Informe N° 1199-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A

(...)

3.5.2 Cronograma de actividades

Tabla N° 6. Cronograma de actividades de componentes a modificar

Actividades	Año 01				Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
	T1	T2	T3	T4						
Construcción										
Operación										
Cierre										

(...)

91. En ese sentido, de acuerdo al ITS Arasi, cuya fecha de aprobación fue el 2 de diciembre de 2014, se contempló lo siguiente:
- (i) La etapa de construcción de la Cantera Jessica Este durante el segundo trimestre del primer año, siendo esto desde el 2 de marzo hasta el 2 de junio del año 2015.
 - (ii) La etapa de operación empezaría a partir del tercer trimestre del primer año, siendo esto el 3 de junio de 2015.
 - (iii) El cierre progresivo de la Cantera Jessica Este durante el año 4, siendo esto desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2018.
 - (iv) El cierre final a partir del sexto año, siendo esto desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 2 de diciembre de 2021.
92. Cabe precisar que, la fecha indicada en el considerando anterior correspondiente a la construcción de la Cantera Jessica Este -hasta el 2 de junio de 2015-, fue corroborada en los alegatos expuestos en el informe oral por el administrado, tal y como se puede observar a continuación:

Presentación de alegatos en el informe oral, llevado a cabo el 04 de agosto de 2020

En el Informe de Supervisión se indica que la construcción de canales debió iniciarse el 2 de junio 2015.

Tabla 1

COMPONENTES	FECHA PARA CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CONFIGURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PAS
Cantera Jessica Este	02/06/2015	03/06/2015	07/06/2019

Análisis del Cronograma Cantera Jessica

- El ITS aprobó el siguiente cronograma:

Tabla N° XIV - 2
Cronograma de áreas a disturbar

Componentes Auxiliares	Áreas a disturbar (m ²)	Construcción				Operación / Cierre Progresivo				Cierre Final		
		Año 1				A8	A9	A10	A11	A12	A13	
		1	2	3	4	2	3	4	5	6	7	
		T	T	T	T							
Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica a 12 has	120 000	X									X	X
Botadero de Top Soil N° 2	19 400	X						X				
Cantera Jessica Este	71 000	X						X				

- A la fecha de la supervisión (14 y 28 de junio) aun no era exigible

93. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado en la audiencia de informe oral, a la fecha de la acción de Supervisión Especial 2018, era exigible el compromiso ambiental en la cantera Jessica Este. En ese sentido, correspondía verificar su ejecución; toda vez que, si bien dicho componente al momento de la supervisión se encontraba en cierre progresivo (desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2018), las estructuras hidráulicas solicitadas debieron implementarse durante la etapa de construcción y previamente a las actividades que se realicen en la cantera (etapa de operación); ya que, la finalidad de éstas es realizar el manejo del agua de escorrentía y evitar su ingreso al área donde se ubicará el componente minero; asimismo, dichas estructuras de control deben mantenerse durante todo el periodo de existencia del componente, mientras este aun no haya sido cerrado.
94. Siendo así, la falta de implementación de estructuras hidráulicas de control para agua de escorrentía en la Cantera Jessica Este, constituye una infracción permanente, la cual se configura en todo momento, hasta que la estructura hidráulica sea debidamente implementada o se ejecute la totalidad de medidas de cierre final de la referida cantera.
95. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en esta instancia recursiva y confirmar la declaración de responsabilidad de Aruntani determinada por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI.

VII.2 Determinar la procedencia de la medida correctiva ordenada

96. De otro lado, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Aruntani no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵³ — procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.
97. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
98. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA

⁵³ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Del caso concreto:

99. Respecto a la medida correctiva referida a **acreditar las acciones de ejecución de las siguientes infraestructuras hidráulicas conforme las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental: i) Canal de coronación C1, sus cajas disipadoras y poza colectora; ii) Canal de coronación C2; iii) Canal de derivación y pozas disipadoras; y, iv) Poza de sedimentación**, resulta oportuno precisar que dicha obligación no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento del compromiso de implementar la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías conforme a lo especificado en su ITS Arasi; lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.
100. Asimismo, se debe precisar que Aruntani, en su calidad de titular en actividades mineras, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como en la normativa vigente.
101. Por consiguiente, en la medida que, a través de la obligación descrita, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
102. Por lo tanto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁴, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII.3 Determinar si la multa impuesta a Aruntani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

Del marco normativo

54

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

103. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵⁵.
104. Así, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas.
105. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Del caso en concreto

106. De la revisión del Informe N° 01722-2019-OEF/DFAI-SSAG en que se sustenta la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI⁵⁶, se observa que la DFAI graduó la sanción aplicable a la infracción incurrida por Aruntani de la siguiente manera:
- (i) Se consideró que la infracción cometida por Aruntani calificaba como muy grave y, por ende, que no podía superar las 15000 UIT.
- (ii) Se calculó el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— referido a la construcción del canal de coronación C1 y C2, el canal de derivación y la poza de sedimentación sobre la base de considerar por cada una de estas obras los siguientes ítems: a) mano de obra de obreros, ingeniero

⁵⁵

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

⁵⁶

Folios 96 a 102 del Expediente de apelación

y supervisor; b) elementos de protección personal; c) kit de herramientas; y, d) Geomembrana.

- (iii) Para el Ítem “mano de obra” se calculó sobre la base del estudio “*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos*” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE, 2014)⁵⁷.
- (iv) Para los ítems “EPPs”, “Kit de Herramientas” y “Geomembrana”, se consideraron las cotizaciones obtenidas de Sodimac Constructor (setiembre del 2013 y octubre del 2018), Zagat, Ingeniería y Construcción (julio del 2013) y, Mercado Libre del Perú S.R.L. (octubre del 2019), respectivamente.
- (v) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK ascendente a 17.73% anual⁵⁸.
- (vi) Se consideró un periodo de capitalización de diecisiete (17) meses, que corresponden a los meses transcurridos desde junio de 2018 (fecha de la Supervisión Especial 2018) hasta noviembre de 2019 (fecha de cálculo de la multa).
- (vii) Se aplicó una probabilidad de detección alta (0.75), toda vez que, la infracción fue detectada en la Supervisión Especial 2018.

⁵⁷ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁵⁸ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

- (viii) Se estimó aplicar dos (2) factores para la graduación de la sanción: (a) gravedad de daño al ambiente o factor $f1$ ⁵⁹; y; (b) perjuicio económico causado o factor $f2$ ⁶⁰.
- (ix) A los factores $f1$ y $f2$ se le consignó un valor del 54% y 16%, respectivamente.
- (x) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 53.40 UIT.

59

Metodología para el Cálculo de Multas

ANEXO II "Tablas de Valores Que Expresan La Metodología Aprobada en el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD"
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

Tabla N° 02

f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%		
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
Impacto total.	24%		
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%		
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%		
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	

60

Metodología para el Cálculo de Multas

ANEXO II "Tablas de Valores Que Expresan La Metodología Aprobada en el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD"
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

Tabla N° 02

f2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:		
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
Incidencia de pobreza total		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	+12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	+24%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	+36%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	+48%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%

107. Sobre el particular, esta Sala observa el cálculo del costo evitado en los extremos referidos a mano de obra y geomembrana, así como la tasa COK aplicada para el cálculo del beneficio ilícito, conforme a lo siguiente:
- (i) Respecto al ítem “mano de obra” en que se sustenta el cálculo el costo evitado, en el componente Mano de obra, se ha aplicado una cotización con proyección al año 2015⁶¹, por lo que correspondería aplicar un Índice de Precios al Consumidor promedio del año 2015 para un correcto factor de ajuste por inflación, por lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁶².
 - (ii) En cuanto al ítem “Geomembrana” en que también se sustenta el cálculo del costo evitado, el factor de ajuste por inflación no corresponde con la fecha de cotización (julio de 2013 según la fuente presentada en los cuadros del anexo N° 1 del Informe N° 1722-2019-OEFA/DFAI-SSAG), por lo que se procede a recalcular dicho factor para el correcto cálculo del costo evitado⁶³.
 - (iii) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN⁶⁴, emitido en el año 2017, la cual asciende a 10.78%⁶⁵ anual, correspondiente a la producción de metales preciosos, conforme a lo alegado en el escrito complementario presentado por el administrado el 13 de marzo de 2020.
108. En este punto, el administrado cuestiona el costo de oportunidad en que se sustenta la multa impuesta, por cuanto, el modelo CAPM utilizado para su determinación es de aplicación a países desarrollados; sin embargo, en el caso de países emergentes como el Perú será necesario adicionar una prima de riesgo (tasa de riesgo país).
109. Al respecto, dado que conforme se ha indicado anteriormente, en el presente caso se ha utilizado la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, emitido en el año 2017, la cual asciende a 10.78% anual, correspondiente a la producción de metales preciosos, esto en concordancia a lo alegado por el administrado en el escrito complementario de fecha 13 de marzo de 2020.
110. Tomando en cuenta lo anterior y aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalcular el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

⁶¹ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁶² Ver Anexo N° 1.

⁶³ Ver Anexo N° 1.

⁶⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁶⁵ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

Tabla N° 2: Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica Este, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 26,698.13
5COK (anual) ^(b)	10.78%
COK _m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	US \$ 30,881.84
Tipo de cambio ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 103,145.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	24.56 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre de 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, diciembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

111. De otro lado, respecto al impacto y la extensión del daño potencial o real, el administrado señala de manera reiterada la trasgresión al principio del debido procedimiento y a la motivación de la determinación de los factores agravantes en el cálculo de la multa e invoca el numeral 1.2 del artículo IV y, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 5 del TEO de la LPAG, así como el inciso a) del numeral 32 del Ítem IV del Anexo III del Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas. Al respecto, cabe precisar que dicho Anexo III fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
112. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG⁶⁶,

⁶⁶

TUO de la LPAG

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

113. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁷, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
114. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
115. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3^o⁶⁸ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o⁶⁹ del citado cuerpo normativo, se establece que la motivación del acto

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

67

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

68

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

69

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

116. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes⁷⁰.
117. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁷¹.

118. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
119. Sobre este punto, es pertinente indicar que en el Informe N° 01722-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se precisó el detalle respecto del cálculo correspondiente a los factores para la graduación de sanciones considerando el impacto y la extensión del daño potencial o real.
120. En efecto, a continuación, se revisarán los ítems que contienen la especificación relacionada a los factores para la graduación de sanciones establecidos por la Autoridad Decisora.

Cuadro N° 6: Análisis de los factores para la graduación de sanciones respecto al impacto y la extensión del daño potencial o real.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁷⁰ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

Factores para la graduación de sanciones.	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
<p>F1 Gravedad de Daño al ambiente 1.1 El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna</p>	<p>Mediante Informe N° 01722-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se indicó que, la conducta infractora de no implementar los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna impacta en dos (2) componentes ambientales por lo que, le corresponde aplicar una calificación de 20 %.</p>	<p>De acuerdo con el Informe de Supervisión, la no implementación de las estructuras hidráulicas generaría⁷² en temporada de lluvias, generan el incremento de: (i) la acumulación de sedimentos y arrastre de sólidos a las quebradas próximas; (ii) erosión de los suelos adyacentes de niveles de altos a bajos; y, (iii) la desestabilización física e hidrológica, entre otros efectos; por tanto se advirtió que la conducta infractora generó potenciales impactos a los componentes ambientales suelo y agua.</p>
<p>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</p>	<p>Respecto al ítem 1.2 del factor f1, el Informe N° 01722-2019-OEFA/DFAI-SSAG consideró que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados, calificándolo con 12%.</p>	<p>Al respecto, se observa la generación de potenciales impactos al suelo adyacente a la cantera por donde discurra el efluente generado cuando la escorrentía tenga contacto con los minerales de la cantera Jessica Este, y a las quebradas próximas; no observándose afectación a ecosistemas frágiles como humedales, bofedales, áreas naturales protegidas, entre otros. Por tanto, al detectarse que existe impactos potenciales y no advertirse afectación a ecosistemas frágiles, es posible afirmar que la incidencia a la calidad del ambiente fue regular.</p>
<p>1.3 Según la extensión geográfica</p>	<p>Para el ítem 1.3 del factor f1, el Informe N° 01722-2019-OEFA/DFAI-SSAG consideró que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%.</p>	<p>Del análisis del Acta de Supervisión⁷³ y las fotografías⁷⁴ producto de la supervisión, se advierte que el hallazgo se detectó en la cantera Jessica Este; por tanto, es posible afirmar que la conducta infractora donde se observó el hallazgo corresponde al Área de Influencia Directa del proyecto.</p>
<p>1.4 Sobre la reversibilidad / recuperabilidad</p>	<p>Respecto al ítem 1.4 del factor f1, se ha considerado que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual se le aplicó una calificación de 12%. En consecuencia, el valor total del factor f1 asciende a 54%.</p>	<p>Al respecto, considerando que las fotografías producto de la supervisión no muestran impactos reales a componentes ambientales, es posible afirmar que, la afectación potencial podría ser recuperable por acción del administrado en el corto plazo cuando se implementen las estructuras hidráulicas indicadas en su IGA.</p>

⁷² Folio 8. Numeral 40 del Informe de Supervisión N° 603-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

⁷³ Folio 13. Página 82 del archivo en digital conteniendo el Expediente N° 0236-2018-DSEM-CMIN. Acta de la supervisión especial realizada del 14 al 28 de junio de 2018.

⁷⁴ Folio 13. Páginas 17, 18 y 19 del archivo en digital conteniendo el panel fotográfico del Expediente N° 0236-2018-DSEM-CMIN.

121. Conforme se aprecia en el cuadro anterior, de la revisión de la resolución apelada se observa que expresa los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión, verificándose por lo mismo que el pronunciamiento emitido por DFAI se encuentra debidamente motivado; no advirtiéndose, en consecuencia, que dicha resolución haya incurrido en vicio alguno que amerite una declaratoria de nulidad por parte de esta Sala; en tal virtud, carece de fundamento el alegato esgrimido al respecto.
122. Por otro lado, el administrado alega que correspondería aplicar una calificación de -40% en el factor f5: Corrección de la conducta infractora, ya que se ha acreditado la corrección de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
123. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en la determinación de la responsabilidad administrativa de Aruntani no se ha acreditado en forma indubitable que la corrección invocada por el administrado se haya efectuado con anterioridad al inicio del PAS. Por lo tanto, no corresponde aplicar una calificación de – 40% en el factor f5.
124. Además, el administrado señaló que respecto al factor f2: perjuicio económico causado, correspondería aplicar una calificación del 8 %; ya que, la zona donde se detectó la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución corresponde a una zona de incidencia de pobreza total; por lo que no correspondería una calificación del 16% como lo señala la DFAI. Al respecto, agrega que, la DFAI no ha motivado de manera adecuada la calificación otorgada respecto al factor f2, por lo que correspondería finalmente asignar al presente factor una calificación del 0%.
125. Sobre el particular, es pertinente indicar que en el Informe N° 01722-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se precisó el detalle respecto del cálculo correspondiente al factor f2 para la graduación de sanciones considerando el perjuicio económico causado. Es así que, a continuación, se revisará el factor en cuestión:

Cuadro N° 7: Análisis del factor f2: perjuicio económico causado

Factor para la graduación de sanciones.	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
F2 El perjuicio económico causado	Mediante Informe N° 01722-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se indicó que, la conducta infractora de no implementar los canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación de la Cantera Jessica ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 58.7% y 78.2%; en ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.	El factor f2 fue debidamente motivado por la primera instancia, puesto que se incluye la fuente de obtención de los datos del nivel de pobreza total del distrito donde se desarrolla la actividad, en el pie de página N° 7 del Informe N° 1722-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

126. En ese sentido, conforme a lo señalado en el numeral 120 de la presente resolución, de la revisión de la resolución apelada, se verifica que el

pronunciamento de la DFAI se encuentra debidamente motivado; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

127. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado sobre la correspondencia de la calificación del 8% sobre el factor f2, el administrado hace referencia al informe Mapa de Pobreza Monetaria provincial y distrital de 2018. Al respecto, si bien este mapa de pobreza es más reciente, no muestra resultados precisos de los niveles de pobreza de cada distrito, sino que se muestran en rangos de máximos y mínimos.
128. Adicional a lo señalado en el párrafo precedente, si bien se ha tomado como fuente datos del censo nacional de 2017, se ha combinado con la encuesta nacional de hogares (ENAHG), cuyos datos fueron obtenidos a manera de encuesta voluntaria, lo que reduce la precisión de datos reales de la población encuestada.
129. En ese sentido, se justifica los datos aplicados por la DFAI, respecto al mapa de pobreza del 2009, puesto que este estudio muestra datos obtenidos de manera integral del censo nacional; además de mostrar rigurosidad en los niveles de pobreza monetaria a nivel de distrito. Por lo tanto, al ser Ocuvi un distrito con un nivel de pobreza de 60.1% según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009 (INEI), corresponde una calificación de 16% al factor f2, contrariamente a lo señalado por el administrado.
130. En este orden de ideas, los factores para la graduación de sanciones suman 170%. El resumen se presenta a continuación:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: TFA

131. En tal sentido, luego de efectuar la revisión del cálculo de multa, y de analizar los argumentos expuestos por Aruntani, se tiene que la multa a imponer ascendería a 55.67 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Multa

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F)	55.67 UIT

Elaboración: TFA

132. No obstante, de conformidad con el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.

133. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

134. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.

135. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de la reforma en peor citado en la presente resolución, se mantiene en el monto ascendente a **53.40 (cincuenta y tres con 40/100) UIT**.

136. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁵ –, la multa total a ser impuesta, la cual se estimó en 53.40 (cincuenta y tres con 40/100) UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Tales ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

137. Al respecto, cabe precisar que la SFEM del OEFA, solicitó al administrado su ingreso bruto del año 2017. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

138. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y

⁷⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Administración Tributaria (SUNAT)⁷⁶. De acuerdo a la información reportada por la autoridad tributaria, respecto a sus ingresos brutos percibidos en el año 2017, la multa impuesta no resulta confiscatoria para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2019, en el extremo que ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02146-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente 53.40 (cincuenta y tres con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 53.40 (cincuenta y tres con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

⁷⁶ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Anexo N° 1

Costo evitado: Construcción de canal de coronación C1

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra								
Obreros	prom 2015	hr	50	7	S/. 11.93	1.077	S/. 4,497.01	US\$ 1,374.67
Ingeniero	prom 2015	hr	50	1	S/. 38.83	1.077	S/. 2,091.00	US\$ 639.19
Supervisor	prom 2015	hr	10	1	S/. 115.40	1.077	S/. 1,242.86	US\$ 379.92
EPPS								
Guante Cuero Cromo Estándar	sep-13	und	1	9	S/. 7.80	1.140	S/. 80.03	US\$ 24.46
Respirador	sep-13	und	1	9	S/. 12.90	1.140	S/. 132.35	US\$ 40.46
Lente de seguridad antiempañante	sep-13	und	1	9	S/. 6.30	1.140	S/. 64.64	US\$ 19.76
Casco económico con ratchet	sep-13	und	1	9	S/. 9.90	1.140	S/. 101.57	US\$ 31.05
Overol drill reflectante	sep-13	und	1	9	S/. 46.90	1.140	S/. 481.19	US\$ 147.09
Bota de cuero con punta de acero	sep-13	und	1	9	S/. 25.90	1.140	S/. 265.73	US\$ 81.23
Kit de herramientas								
01 Pico + 01 Pala	oct-18	und	1	7	S/. 94.80	0.990	S/. 656.96	US\$ 200.82
Geomembrana								
Geomembrana	jul-13	m2	1	1320	S/. 13.20	1.147	S/. 19,985.33	US\$ 6,109.21
Máquina termoselladora	oct-19	und	1	1	S/. 4,500.00	0.970	S/. 4,365.00	US\$ 1,334.31
Total							S/. 33,963.68	US\$ 10,382.17

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- El costo de geomembrana se obtuvo de la cotización Zagat, Ingeniería y Construcción S.A.C. (Julio, 2013).
- El costo de la maquila termoselladora se obtuvo de Mercado Libre del Perú S.R.L. (octubre, 2019).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Construcción de canal de coronación C2

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra								
Obreros	prom 2015	hr	50	7	S/. 11.93	1.077	S/. 4,497.01	US\$ 1,374.67
Ingeniero	prom 2015	hr	50	1	S/. 38.83	1.077	S/. 2,091.00	US\$ 639.19

Supervisor	prom 2015	hr	10	1	S/. 115.40	1.077	S/. 1,242.86	US\$ 379.92
EPPS								
Guante Cuero Cromo Estándar	sep-13	und	1	9	S/. 7.80	1.140	S/. 80.03	US\$ 24.46
Respirador	sep-13	und	1	9	S/. 12.90	1.140	S/. 132.35	US\$ 40.46
Lente de seguridad antiempañante	sep-13	und	1	9	S/. 6.30	1.140	S/. 64.64	US\$ 19.76
Casco económico con ratchet	sep-13	und	1	9	S/. 9.90	1.140	S/. 101.57	US\$ 31.05
Overol drill reflectante	sep-13	und	1	9	S/. 46.90	1.140	S/. 481.19	US\$ 147.09
Bota de cuero con punta de acero	sep-13	und	1	9	S/. 25.90	1.140	S/. 265.73	US\$ 81.23
Kit de herramientas								
01 Pico + 01 Pala	oct-18	und	1	7	S/. 94.80	0.990	S/. 656.96	US\$ 200.82
Geomembrana								
Geomembrana	jul-13	m2	1	1110	S/. 13.20	1.147	S/. 16,805.84	US\$ 5,137.29
Máquina termoselladora	oct-19	und	1	1	S/. 4,500.00	0.970	S/. 4,365.00	US\$ 1,334.31
Total							S/. 30,784.20	US\$ 9,410.25

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.

- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.

- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).

- El costo de geomembrana se obtuvo de la cotización Zagat, Ingeniería y Construcción S.A.C. (Julio, 2013).

- El costo de la maquila termoselladora se obtuvo de Mercado Libre del Perú S.R.L. (octubre, 2019).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Construcción de canal de derivación

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra								
Obreros	prom 2015	hr	24	3	S/. 11.93	1.077	S/. 925.10	US\$ 282.79
Ingeniero	prom 2015	hr	24	1	S/. 38.83	1.077	S/. 1,003.68	US\$ 306.81
Supervisor	prom 2015	hr	10	1	S/. 115.40	1.077	S/. 1,242.86	US\$ 379.92
EPPS								
Guante Cuero Cromo Estándar	sep-13	und	1	5	S/. 7.80	1.140	S/. 44.46	US\$ 13.59
Respirador	sep-13	und	1	5	S/. 12.90	1.140	S/. 73.53	US\$ 22.48
Lente de seguridad antiempañante	sep-13	und	1	5	S/. 6.30	1.140	S/. 35.91	US\$ 10.98
Casco económico con ratchet	sep-13	und	1	5	S/. 9.90	1.140	S/. 56.43	US\$ 17.25
Overol drill reflectante	sep-13	und	1	5	S/. 46.90	1.140	S/. 267.33	US\$ 81.72
Bota de cuero con punta de acero	sep-13	und	1	5	S/. 25.90	1.140	S/. 147.63	US\$ 45.13
Kit de herramientas								

01 Pico + 01 Pala	oct-18	und	1	3	S/. 94.80	0.990	S/. 281.56	US\$ 86.07
Geomembrana								
Geomembrana	jul-13	m2	1	95	S/. 13.20	1.147	S/. 1,438.34	US\$ 439.68
Máquina termoselladora	oct-19	und	1	1	S/. 4,500.00	0.970	S/. 4,365.00	US\$ 1,334.31
Total							S/. 9,881.82	US\$ 3,020.73

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo– MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, MTPE.
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- El costo de geomembrana se obtuvo de la cotización Zagat, Ingeniería y Construcción S.A.C. (Julio, 2013).
- El costo de la maquila termoselladora se obtuvo de Mercado Libre del Perú S.R.L. (octubre, 2019).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Construcción de poza de sedimentación

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra								
Obreros	prom 2015	hr	40	5	S/. 11.93	1.077	S/. 2,569.72	US\$ 785.53
Ingeniero	prom 2015	hr	40	1	S/. 38.83	1.077	S/. 1,672.80	US\$ 511.35
Supervisor	prom 2015	hr	10	1	S/. 115.40	1.077	S/. 1,242.86	US\$ 379.92
EPPS								
Guante Cuero Cromo Estándar	sep-13	und	1	7	S/. 7.80	1.140	S/. 62.24	US\$ 19.03
Respirador	sep-13	und	1	7	S/. 12.90	1.140	S/. 102.94	US\$ 31.47
Lente de seguridad antiempañante	sep-13	und	1	7	S/. 6.30	1.140	S/. 50.27	US\$ 15.37
Casco económico con ratchet	sep-13	und	1	7	S/. 9.90	1.140	S/. 79.00	US\$ 24.15
Overol drill reflectante	sep-13	und	1	7	S/. 46.90	1.140	S/. 374.26	US\$ 114.41
Bota de cuero con punta de acero	sep-13	und	1	7	S/. 25.90	1.140	S/. 206.68	US\$ 63.18
Kit de herramientas								
01 Pico + 01 Pala	oct-18	und	1	5	S/. 94.80	0.990	S/. 469.26	US\$ 143.45
Geomembrana								
Geomembrana	jul-13	m2	1	100	S/. 13.20	1.147	S/. 1,514.04	US\$ 462.82
Máquina termoselladora	oct-19	und	1	1	S/. 4,500.00	0.970	S/. 4,365.00	US\$ 1,334.31
Total							S/. 12,709.08	US\$ 3,884.99

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo– MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, MTPE.
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.

- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
 - Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
 - El costo de geomembrana se obtuvo de la cotización Zagat, Ingeniería y Construcción S.A.C. (Julio, 2013).
 - El costo de la maquila termoselladora se obtuvo de Mercado Libre del Perú S.R.L. (octubre, 2019).
- Elaboración: TFA

Resumen: costo evitado total

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Canal de coronación C1	S/. 33,963.68	US\$ 10,382.17
Canal de coronación C2	S/. 30,784.20	US\$ 9,410.25
Canal de derivación	S/. 9,881.82	US\$ 3,020.73
Poza de sedimentación	S/. 12,709.08	US\$ 3,884.99
Total	S/. 87,338.78	US\$ 26,698.13

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 52 páginas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04020838"



04020838